000715/2024

Comodoro Rivadavia, 30 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., G. G. s/ SUCESION AB-INTESTATO y su acumulado: "Q., J. E. s/ SUCESION AB-INTESTATO" Expte. Nº 894/2023 s/ SUCESION AB-INTESTATO" Expte. Nº 715/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1 (Expte. Nº 431/23), por haber interpuesto recurso de apelación la Sra. L. V. C. –demandada- (ID 1600865) contra la sentencia interlocutoria Nº 152/2024 fechada el 9/8/24 que, rechaza el pedido de remoción de la Sra. C. V. C., del cargo de administradora judicial provisoria de la sucesión: "C., G. G. s/ Sucesión ab-intestato" Expte. Nº 431/2023; señala una audiencia con citación de todos los herederos para designar un administrador definitivo de la sucesión y por último, hace lugar a la impugnación formulada por la Sra. C. V. C. y tiene por no rendidas las cuentas efectuadas por su parte, en carácter de administradora de hecho de la sucesión, confirmando la multa impuesta.

I. La heredera recurrente en su memoria (ID 1616862), insiste en la procedencia del pedido de remoción de la administradora judicial de la sucesión. Refiere que la Sra. C. fue designada administradora provisoria de la sucesión el 2/7/23, que el 12/7/23 aceptó el cargo mediante ID 1150772

no compareciendo la designada ante el actuario incumpliendo con el requisito del art. 723 del C.Pr. lo que torna nula su aceptación. Refiere que al iniciar la sucesión de su madre y presentarse en la de su padre acompañó la Escritura Pública Nº X. de cesión de derechos hereditarios efectuada por su padre y por la cual le cedió todos los derechos propios y gananciales además de las acciones hereditarias que poseía y le correspondían en la sucesión de su madre la Sra. Q., además de otorgarle un poder especial irrevocable. Añade que prestó conformidad y aceptó la cesión manifestando encontrarse en posesión de los bienes que integran el acervo sucesorio, el cual no ha sido tenido en cuenta por el juez. Considera que en virtud de ello se debe dejar sin efecto la designación de la administradora de la sucesión de la Sra. C. V. C.

Asimismo se agravia porque el juez ordenó celebrar una audiencia de manera virtual a fin de designar un administrador definitivo de la sucesión sin tener en cuenta la cesión de derechos y el especial irrevocable denunciado.

Finalmente se queja porque se hizo lugar a la impugnación de la Sra. C. C. Expresa que presentó un informe sobre la situación y conservación de los bienes el cual fue impugnado, y lo presentó pese a entender que no tenía obligación de hacerlo.

Reitera sobre la existencia de la cesión de derechos hereditarios a su favor, en virtud de la cual resulta ser la única heredera de la Sra. J. E. Q. –progenitora- y posee una participación de dos terceras partes sobre los bienes de la sucesión de su padre. Solicita se revoque la sentencia.

II. De las constancias del caso surge que el 28/6/2023, la Sra. C. V. C. inició la sucesión de su progenitor el Sr. G. G. C. fallecido el 4/6/2023. En el punto IV denunció los bienes relictos y solicitó medidas precautorias urgentes a fin de preservar el patrimonio del causante y en el punto VI se la designe administradora provisoria de la sucesión.

El 3/7/2023, se la designó a la Sra. C. V. C. como administradora provisoria de la sucesión quien aceptó el cargo el 13/7/2023 (ID 1150772).

El 7/10/2023 (ID 1252913) comparece la Sra. L. V. C. y acompaña Escritura Pública Nº X. fechada el 2/6/2023 de cesión de derechos hereditarios del Sr. G. G. C. a favor de la Sra. L. V. C. y solicita remoción de la administradora.

El 31/10/2023, la Sra. L. V. C. inicia la sucesión de la Sra. J. E. Q. –progenitora- y solicita acumulación a los presentes.

El 29/11/2023, frente a lo manifestado por la administradora de la sucesión se intima a la Sra.

L. V. C. –administradora de hecho- a rendir cuenta documentada de su gestión.

El 29/11/2023, se abre el juicio sucesorio de la Sra. Q. y se designa como administradora provisoria de la sucesión a la Sra. L. V. C.

El 12/12/2023, se ordena la acumulación de ambos procesos sucesorios.

El 15/4/2024, se intima nuevamente a la Sra. L. V. C. a rendir documentada cuenta de su gestión respecto de los bienes que integran el acervo hereditario, en el término de 5 días.

El 2/5/2024, se dicta sentencia en la que se declara que por los fallecimientos del Sr. G. G. C. y J. E. Q. sucede con carácter de única y universal heredera su hija L. V. C., sin perjuicio de terceros.

El 15/5/2024, la Sra. C. C. ante el incumplimiento de rendir cuentas de la Sra. L. C. solicita se haga efectivo el apercibimiento y se le aplique la multa. Y el 21/5/2024, se aplica la multa de $5.000 por día y en forma progresiva por retardo en su incumplimiento.

El 23/5/2024, la Sra. L. C. practica rendición de cuentas (ID 1503038), la cual es impugnada el 10/6/2024. Corrido traslado, contesta la Sra. L. C. (ID 1538476).

El 4/6/2024, se dicta ampliatoria de la declaratoria de herederos, declarando también heredera del Sr. G. G. C. a la Sra. C. V. C.

El 9/8/2024, se dicta la sentencia que aquí se recurre.

III. El argumento central de la recurrente es que mediante escritura Escritura Pública Nº X. el Sr. C. –progenitor- le cedió sus derechos hereditarios sobre todos los derechos propios y gananciales, además de las acciones hereditarias que poseía y le correspondían en la sucesión de su madre la Sra. Q.

En virtud de ello considera que se debe remover a la administradora provisoria de la sucesión designada y designarla a ella en su reemplazo; que no tiene obligación de rendir cuentas como administradora de hecho de la sucesión de su padre y por último, se queja porque se ordena realizar una audiencia virtual para designar administrador definitivo de la sucesión.

Ninguno de los agravios ha de prosperar.

En primer lugar es dable señalar que la expresión de agravios formulada por su parte no constituye una crítica concreta y razonada del decisorio apelado, por cuanto no reúne siquiera mínimamente los recaudos que hacen a la debida fundamentación de un recurso.

Ello es así, por cuanto el recurrente se limita a discrepar con la resolución cuestionada, pero no esboza una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por el magistrado en el

pronunciamiento cuestionado, lo que implicaría desestimar la queja.

En efecto, en lo que respecta al primer agravio, rechazo de la remoción de la administradora provisoria, su agravio no se exhibe con la claridad y concreción que debe formularse en los términos del art. 2351 del C.C.C. y 727 del C.Pr., cuales serían las causales para su remoción, toda vez que no esgrime ninguna grave y comprobada anomalía en el desempeño del cargo de la Sra. C. C., que se traduzca en un perjuicio concreto que importe serio perjuicio para los bienes administrados.

Así se ha sostenido: “Para que proceda la remoción del administrador de una sucesión es necesario que existan causas graves y, fundamentalmente, que se traduzcan en un perjuicio concreto que importe serio daño para los bienes administrados” (Cfme. Córdoba, Marcos, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” Dir. Lorenzetti, Ricardo Luis, Edt. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 649). Por lo que se rechaza el agravio.

Respecto a la segunda queja -obligación de rendir cuenta documentada en su carácter de administradora de hecho de la sucesión- tampoco le asiste razón, toda vez que su obligación de rendir cuentas resulta exigible desde el comienzo de su actuación como administradora de hecho, con

independencia del carácter de coheredera “mayoritaria” que ostente.

Es que como toda persona que gestiona intereses ajenos, el administrador de la sucesión se halla obligado a rendir cuentas de su gestión, debiendo suministrar un detalle circunstanciado y documentado de las operaciones realizadas, estableciendo, en su caso, el saldo deudor o acreedor.

Rendir cuentas supone una cuenta formal, acompañada de la comprobación documentada de los distintos rubros. No puede ser presentada en forma sinóptica, toda vez que, necesariamente, ha de tener carácter descriptivo, quien la rinde debe explicar el modo en que ha desempeñado la gestión y las razones que tuvo para hacerlo de ese modo.

Y si bien dicha rendición no está sometida a fórmulas sacramentales, debe contener explicaciones claras y precisas de cada operación, que tornen perfectamente comprensibles los asientos y la razón de los gastos, los ingresos y los resultados de cada operación sobre la base de la documentación acompañada.

En el caso, nada de ello ocurrió ni tampoco se acompañó la más mínima documentación complementaria indispensable que justifique su rendición. Por lo que se rechaza el agravio.

Por último, no tiene asidero fáctico ni jurídico su mera disconformidad con la audiencia virtual designada por el juez, para designar administradora definitiva de la sucesión, dado que dicha audiencia esta prevista en el art. 710 del C.Pr. una vez dictada la declaratoria de herederos, el magistrado puede convocar a los herederos a una audiencia con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, escribano inventariador y perito o peritos tasadores, no causándole agravio la audiencia designada; tampoco que sea virtual, toda vez que se ha tenido en cuenta que los domicilios reales de las coherederas se encuentran fuera de ésta Circunscripción. Se rechaza el agravio.

En definitiva, los cuestionamientos de la recurrente se limitan a disentir con la resolución que disputa, sin bosquejar una crítica pormenorizada y razonada de los fundamentos esgrimidos en la sentencia y sin aportar en esta alzada argumentos idóneos, fácticos y jurídicos, que nos permitan rever estos aspectos del fallo de grado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. L. V. C. (ID 1616862) y en consecuencia se confirma la sentencia interlocutoria Nº 152/2024 fechada el 9/8/2024.

IV. Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se merituará la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas porcentuales previstas en la ley arancelaria (arts. 5, 6, 7, 32 y 13).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. L. V. C. (ID 1616862) y en consecuencia se confirma la sentencia interlocutoria Nº 152/2024 fechada el 9/8/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. D. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. R. O. A. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°560 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS